



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-199/2021

RECURRENTE: YADIRA GARCÍA
PERDOMO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro indicado, mediante la cual desecha de plano la demanda interpuesta por Yadira García Perdomo, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior.

SUP-REC-199/2021

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Quintana Roo.

2. Ajuste a la convocatoria. La parte recurrente aduce que el veinticuatro de febrero, se publicó el ajuste a la Convocatoria referida y que, derivado de dicho ajuste, se ampliaron los plazos previstos en el proceso interno contenidos en las Bases 2 y 7 de la misma.

3. Registro. La parte recurrente manifestó que, en cumplimiento a las Bases de la Convocatoria mencionada, se registró debidamente como aspirante en la página de internet correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la misma.

² En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



4. Resultados de encuesta. La parte recurrente refiere que el siete de marzo, con base en el ajuste a la convocatoria, se dieron a conocer los resultados de una encuesta, la cual a su decir, no se le mostró y por lo mismo no avala la designación de la candidata a la Presidencia Municipal de Bacalar, Quintana Roo, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ya que a su consideración, no se cumplió con el procedimiento señalado en la multicitada Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el treinta de enero.

5. Juicio ciudadano SX-JDC-451/2021. Inconforme, el once de marzo, la parte recurrente, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de impugnar la designación y registro de María Trinidad Guillén Núñez como candidata a la Presidencia Municipal en el referido Ayuntamiento para el proceso electoral 2020-2021, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

6. Acuerdo controvertido. El diecinueve de marzo, la Sala responsable declaró improcedente el juicio, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; y no se justificó el conocimiento *vía per saltum*, por tanto, estimó que la controversia planteada debía ser analizada y

SUP-REC-199/2021

resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. Recurso de Reconsideración. El veintidós de marzo, Yadira García Perdomo, inconforme con el acuerdo anterior, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Xalapa, la cual lo remitió a esta Sala Superior.

8. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de marzo, se recibió en la Sala Superior la certificación de la cédula de notificación electrónica mediante la cual la actuario de la Sala Regional Xalapa notificó el acuerdo dictado por su Magistrado Presidente en el expediente SX-JCD-451/2021, por el que, entre otras cuestiones, ordena la remisión electrónica del escrito por el que Yadira García Perdomo, interpone recurso de reconsideración, y remitió, entre otra documentación, las constancias que integran el expediente SX-JDC-451/2021, así como la certificación de la fecha y hora de recepción del presente medio de impugnación.

9. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-REC-199/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar un acuerdo dictado por una Sala Regional del Tribunal.³

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020⁴** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, en virtud de que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo; no contiene alguna cuestión de constitucionalidad, ni resulta relevante o trascendente desde el punto vista

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REC-199/2021

constitucional, así como tampoco se advierte algún error judicial evidente por parte de la Sala Regional responsable. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Lo anterior, en atención a que las determinaciones emitidas por las salas regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración⁶.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d) Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e) Ejercer control de convencionalidad¹².
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-199/2021

observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.
- j) En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

De lo expuesto, se advierte que, por regla general, la procedencia del recurso de reconsideración está condicionada a que se reclame una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; no obstante, conforme a la

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



jurisprudencia de esta Sala Superior, existen casos en los que las resoluciones que no son de fondo pueden ser controvertidas, siempre que exista un tema de constitucionalidad, un notorio error judicial o cuando se estime que el asunto puede ser relevante para el orden jurídico nacional. Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda.

En el presente caso, la resolución de la Sala Regional Xalapa no es una sentencia de fondo, ya que en el caso declaró improcedente el juicio de la ciudadanía, al concluir que se omitió agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y lo rencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. La decisión controvertida no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales ni implicó algún estudio de constitucionalidad.

Los argumentos de la Sala Regional fueron los siguientes:

- La parte recurrente no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y, con ello, no tuvo por satisfecho el requisito de definitividad, indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

SUP-REC-199/2021

- Concluyó que no resulta suficiente la alegación relativa a que el agotamiento de la instancia partidista podría generar una merma en sus derechos político-electorales a participar en el proceso electoral en la etapa de campañas electorales y, en consecuencia, en la jornada electoral del seis de junio próximo, porque el hecho de que estén en curso los procesos de selección intrapartidista no implica el riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, por virtud del registro de las candidaturas.
- El agotar la instancia partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia.

De lo anterior, se advierte que la decisión de la Sala responsable no se basó en un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y que la determinación que declaró improcedente el juicio de la ciudadanía se basó en cuestiones de legalidad, pues lo que consideró fue que la parte recurrente no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y, con ello, no se tuvo por satisfecho el requisito de definitividad, indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios y no había elementos que justificaran el salto de instancia.



Del acuerdo controvertido no se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al respecto, es importante considerar que la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

Por otra parte, los agravios expuestos por la recurrente tienen la finalidad de controvertir el reencauzamiento a la instancia partidista, en el que aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, ya que la determinación de la responsable le ocasiona un daño irreparable en su derecho a ser votada, pues no tiene un acceso pleno de justicia al tener que cumplir con el principio de definitividad.

Los argumentos esenciales de la recurrente son los siguientes:

- El agotamiento de dicho recurso al interior de MORENA y, en su caso, de la jurisdicción local podría generar una merma en sus derechos político-

SUP-REC-199/2021

electorales a participar en el proceso electoral en la etapa de campañas electorales y, en consecuencia, en la jornada electoral del seis de junio próximo.

- Estima que la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al considerar, que la controversia planteada debía ser analizada y resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ello, porque la responsable realizó una interpretación errónea y equivocada de los artículos 41, párrafo tercero, y 99 de la Constitución Federal, esto, al estimar que los citados preceptos no señalan nada de la autoorganización de los partidos políticos. También refiere como un error judicial el hecho de que la Sala Xalapa no haya tomado en cuenta la procedencia de *per saltum* a partir de la Jurisprudencia 1/2021.

Lo anterior, dado que el agotar la cadena impugnativa ante la citada Comisión Nacional y ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, llevaría cuando menos cincuenta y nueve días esperar una sentencia, aunado a los días para el trámite y sustanciación ante la Sala responsable, le causaría un menoscabo a su derecho de ser votada.

- Aduce que la Sala responsable transgredió los derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base I, 99 y 116, párrafo segundo,



fracción IV, inciso I), Constitucionales, por lo que, hace depender el agravio en la vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita por reencauzar el juicio a la instancia partidista.

- Solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 1/2021 de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).
- Finalmente, solicita que la Sala Superior atraiga la resolución de fondo del asunto.

Como se advierte de lo expuesto, los planteamientos de la parte recurrente están dirigidos a cuestionar el reencauzamiento a la instancia partidista, a partir de elementos fácticos. En ese sentido, no hay un planteamiento de constitucionalidad o su falta de análisis; así como tampoco la falta de exhaustividad en el análisis de los hechos que implique una cuestión de relevancia o trascendencia.

De este modo, el hecho de que en el presente recurso la parte recurrente reitere sus manifestaciones es insuficiente para considerar que la cuestión resulta relevante o

SUP-REC-199/2021

trascendente o que evidencia un error judicial por parte de la responsable.

Además, no se advierte que la Sala Regional haya sido negligente, pues esta Sala Superior no advierte que se actualice el supuesto de la jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, pues el error judicial, tal como lo indica el texto de la jurisprudencia en cita, debe ser una equivocación evidente e incontrovertible que vulnere garantías esenciales del debido proceso que se aprecie con la sola revisión del expediente y que sean determinantes para el sentido de la sentencia cuestionada.

En el caso concreto, el pronunciamiento de la Sala Xalapa sobre el reencauzamiento de la demanda de la recurrente se sustentó sobre la base de un razonamiento jurídico en el que determinó reencauzar la demanda al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad.

Ahora bien, en cuanto a la referencia sobre la posible omisión de la Sala Xalapa de analizar el salto de instancia a partir de la Jurisprudencia 1/2021, esta Sala Superior considera que dicho planteamiento tampoco puede



actualizar el supuesto de error judicial, porque la determinación sobre la aplicación de una jurisprudencia es un ejercicio interpretativo que, en general, es una cuestión de estricta legalidad, aunado a que la responsable siguió las reglas de remisión a la instancia partidista al no advertir un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la recurrente y no se advierte inconsistencia en el proceder de la Sala responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no son de constitucionalidad, sino valoraciones sobre cuestiones fácticas que pretenden acreditar una supuesta imposibilidad de agotar el principio de definitividad.

Respecto de la vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita por reencauzar el juicio a la instancia partidista, ello, no implica de manera automática que la recurrente no tenga acceso a las garantías procesales y de imparcialidad.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena conozca el caso garantiza a la recurrente las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si la controversia la conociera de forma directa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-199/2021

Las autoridades partidistas son órganos colegidos responsables de la justicia intrapartidista competente para conocer de las controversias relacionadas con las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de candidaturas para cargos de elección popular.

En consecuencia, la recurrente tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia partidista a partir de los estándares antes señalados. Exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

Por otra parte, respecto de la solicitud de inaplicación de la jurisprudencia 1/2021 de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), debe decirse que la recurrente sustenta dicha pretensión en el derecho de acceso a la justicia, sin embargo, no puede analizarse en este recurso, debido a que de las constancias que integran el mismo, se advierte que no se combate una sentencia de fondo, razón por la que es válido concluir que este órgano jurisdiccional no



puede emitir pronunciamiento alguno en los términos solicitados por la recurrente.

Así, si el acuerdo que se combate no es una sentencia de fondo, y en esta instancia no subsiste algún tema de constitucionalidad, o que evidencia un error judicial por parte de la responsable, es notorio que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

CUARTO. Facultad de atracción. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, porque el asunto no es de la competencia de una Sala Regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al caso, es pertinente precisar que la facultad de atracción¹⁹, permite que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Lo anterior, ya que la facultad de atracción de la Sala Superior puede ejercerse en tres supuestos:

¹⁹ conforme a la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-199/2021

1. Por determinación directa de esta Sala Superior respecto de aquellos medios de impugnación que, por su importancia y trascendencia, así lo ameriten;
2. A petición de alguna de las partes, mediante solicitud razonada y, por escrito que fundamente la importancia y trascendencia del caso y;
3. A solicitud de la Sala Regional que conozca del medio de impugnación.

Sin embargo, no es posible ejercer la facultad de atracción, al no actualizarse alguno de los referidos supuestos, pues el caso, es un medio de impugnación cuya competencia para conocer y resolver recae en una instancia partidista, ello, porque debe cumplirse con el principio de definitividad, de ahí que carece de sustento jurídico el planteamiento de la recurrente.

En consecuencia, la vía para analizar en un primer momento las alegaciones de la promovente es la instancia partidista.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.